

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Investigación de la paternidad - Radicación: 2015-00217-00

Apreciadas las actuaciones aquí surtidas, y en atención al memorial aportado por la parte demandante, la señora Jina Marcela Betancourt Vivas, donde indica que se presentó un error en la sentencia No.463 del 26-Nov-2015, en cuanto a que la Notaría indicada en el literal b del numeral 1 no es la correcta, ya que se dijo que era la No.21 de la ciudad, siendo la Segunda, pero de Tuluá, Valle.

De la revisión realizada efectivamente se encuentra que es procedente abocar la temática propuesta y hacer la corrección solicitada; en virtud del artículo 286 de la ley 1564 -Aclaración, corrección y adición de las providencias- que a la letra indican:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. **Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.**

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Negritas y subrayado fuera de texto).

Se dispondrá entonces el Despacho a corregir el yerro cometido en la sentencia No.463 del 26-Nov-2015, advirtiéndole que la presente providencia hará parte integral de la actuación sometida a la corrección en mientes y se hará consecuentemente indicando que la Notaría donde se debe hacer la corrección del registro civil de nacimiento de la menor L.S.B.V. es en la Segunda de la ciudad de Tuluá, Valle, y no la de la ciudad como se había signado en la sentencia en cita. En virtud de lo anterior, por parte del Despacho se,

DETERMINA:

Primero: Aclarar que, la Notaría donde debe adelantarse la corrección del registro civil de la menor L.S.B.V. es la Segunda de la ciudad de Tuluá, Valle y no la Notaría

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Segunda de Cali, Valle, como se había signado en la sentencia No.463 del 26-Nov-2015.

Segundo: La presente providencia hace parte integral de la sentencia No.463 del 216-Nov-2015 objeto de corrección.

Tercero: Consecuente con lo anterior expídase copia auténtica del presente auto que hace parte integral de la sentencia objeto de corrección.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 065 Hoy 25 DE MAYO DE 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria